



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS IVAN ALVAREZ CLOPATOSKY Y CARLOS HERNAN ALVAREZ VILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 6 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de seguir adelante la ejecución, se advierte que la parte demandante aportó notificación enviada a la dirección electrónica de los demandados, sin embargo, no informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, así como tampoco allego evidencia de donde la obtuvo. Además, se incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando indica: "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

En este caso, si el medio empleado para realizar la notificación fue el electrónico, y de manera previa se había solicitado medidas cautelares, la notificación no debe contener solamente el auto de mandamiento de pago, sino también el traslado de la demanda para que la parte accionada ejerza su derecho de defensa. De hecho, la posibilidad de solo envío del auto de mandamiento de pago por este medio, se reservó para cuando de manera previa se ha enviado la demanda al accionado, como lo previó el artículo 6 del Decreto 806 de 2022, cuando estableció:

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

Por tal razón, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución como quiera que la notificación no cumple con las condiciones mínimas plasmadas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10° del Decreto 806 de 2020,

R E S U E L V E:

UNICO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82d80d054de0217b4b238d7e3066af3f00ce9e5988c491d8955a6248c9fdebd**

Documento generado en 06/10/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>